REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CIÉNAGA – MAGDALENA

Referencia: Proceso Verbal de Reconocimiento y Pago de Mejoras
Rad. N° 47-189-31-53-002-2020-00064.
Demandantes: CARLOS ARTURO ROBLES IGLESIAS, JAIR ABDUL NAVARRO HERNÁNDEZ y RUBÉN GUTIÉRREZ MELO.
Demandado: MOVIMIENTO GNÓSTICO CRISTIANO UNIVERSAL DE COLOMBIA.

Ciénaga, trece (13) de enero de dos mil veinte (2.021).

Analiza el despacho la demanda impetrada por los señores CARLOS ARTURO ROBLES IGLESIAS, JAIR ABDUL NAVARRO HERNÁNDEZ y RUBÉN GUTIÉRREZ MELO, a través de apoderado judicial, para reclamar unas pretensiones de reconocimiento y pago de mejoras contra el MOVIMIENTO GNÓSTICO UNIVERSAL DE COLOMBIA.

Examinando el legajo se advierte los siguientes defectos formales:

- No consta el envío de copia de la demanda y anexos a la demandada, ya sea al correo electrónico o dirección física, como se preceptúa en el inciso 4° del art. 6° del Decreto 806 de 2020, el cual se exceptua si se piden medidas cautelares previas que sean **viables legalmente; pues el secuestro no es admisible en este instante procesal, tratándose de bienes sujetos a registro** (literal a) num. 1° art. 590 del CGP).
- No se allega la constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en los términos del numeral 1° del artículo 2° y 35 de la Ley 640 de 2.001, la cual no es requerido si se solicitan cautelas **viables legalmente y el secuestro no es admisible en este instante procesal, tratándose de bienes sujetos a registro,** como se explicó precedentemente.
- No está la dirección física ni el correo electrónico para notificaciones de los cinco testigos referenciados y el perito (art. 6 del Decreto 806 de 2020).
- No es claro el lugar de domicilio de la demandada para efecto de delimitar la competencia territorial – art. 28 CGP -.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo anotado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE al sujeto procesal activo un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este pronunciamiento por ESTADO ELECTRÓNICO[1]; ADVIRTIÉNDOSE a los sujetos procesales, que cualquier comunicación relacionada con este trámite, ÚNICAMENTE será recibida en el correo institucional: **j02cctocienaga@cendoj.ramajudicial.gov.co** o a través del aplicativo dispuesto en la página web del Juzgado[2]; acatando las medidas transitorias de salubridad públicas, adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de Marzo, PCSJA20- 11518 del 16 de Marzo, PCSJA20-11521 del 19 de Marzo, PCSJA20- 11532 del 11 de 2 Abril, PCSJA20-11546 del 25 de abril, PCSJA20-11549 del 7 de mayo; PCSJA20- 11556 del 22 de Mayo; PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020, PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020, PCSJA20-11632 del 30 de septiembre; PCSJA20-11671 del 6 de noviembre, PCSJA20-11680 del 27 de noviembre de 2020; y PCSJA21-11709 del 8 de enero de 2021, en concordancia el Acuerdo CSJMAA21-1 expedido el mismo día, por el Consejo Superior de la Judicatura del Magdalena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA CAROLINA SOLANO GARCÍA
Jueza

NOTA: NO SE UTILIZA LA FIRMA ELECTRÓNICA POR TENER INCONVENIENTE EL APLICATIVO.[3]

[1] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-cienaga; https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-cienaga/47
[2] www.juzgadosegundocivilcircuitocienaga.gov.co
[3] En vista que la página de FIRMA ELECTRÓNICA está presentando inconvenientes hoy – 13 de enero de 2021, se rubrica con firma escaneada.